



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 093

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIO ALFONSO BLANCO GOMEZ
Demandado:	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN- TOLIMA E.S.E
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00265-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y dos de la mañana (8:32 a.m) del día miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de continuar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en la diligencia en la que se instaló la audiencia inicial el pasado 27 de marzo del año que avanza¹, a efectos de proveer sobre la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ C.C. N° 5.823.911 de Ibagué y la T.P. N° 186.606 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3ª No. 11-64 oficina 404 Edificio Grano de Oro Tel-3022732827 Correo electrónico: ansu980@hotmail.com

¹ Ver fl 193

Se identifica apoderada parte demandada NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E: NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA C.C. N° 65.631.196 de Ibagué y la T.P. N° 165277 del C.S. de la J. Dirección: Calle 12 No. 2-70 Oficina 505 Edificio el Molino de Ibagué – Tolima Tel. 2637710-3173647272 Correo Electrónico: alexandravasquezabogada@gmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Retomando la diligencia en la etapa de conciliación y teniendo en cuenta que en la sesión instalada el pasado 27 de marzo de 2019, las partes de consuno solicitaron la suspensión de la misma por la posibilidad de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta la fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la entidad hospitalaria demandada, se les concede el uso de la palabra a la apoderada del hospital demandado para que hagan la manifestación correspondiente informando al Despacho si se reunieron con el actor, el comité de conciliación del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación – Tolima:

Parte demandada: asegura que no compareció la parte actora a la reunión programada con el comité de conciliación de la entidad, sin embargo se procedió a revisar la historia laboral del médico demandante por lo que se reconoce que se adeuda el pago de prestaciones sociales por el tiempo que prestó sus servicios como médico rural al ente hospitalario demandado, por lo que se consignó el valor por tal concepto allegando copia del acta y del comprobante de egreso. En todo caso se mantiene en firme la fórmula de conciliación tendiente a realizar el pago de 12 millones de pesos restantes que se le adeudan al actor, pagaderos en 4 cuotas.

Del anterior documento el despacho corre traslado a la parte actora y al agente del ministerio público por lo que se suspende la audiencia por cinco minutos.

Siendo las 8:45 a.m se reanuda la diligencia.

Parte actora: Señala que no hay ánimo de conciliar y que espera a la sentencia que se emita dentro del presente asunto. Pone de presente memorial radicado por medio del cual solicita del hospital justifique las razones del pago realizado a su representado ya que no se ha llegado a acuerdo alguno.

Ministerio Publico: El pago que realizó el ente hospitalario al demandante corresponde a los servicios que fueron prestados por aquel y por ende resulta razonable. Como quiera que no hay ánimo conciliatorio por la parte demandante se abstiene de hacer otro pronunciamiento y al momento de emitir concepto hará las precisiones del caso.

DESPACHO: En efecto se tiene que el comité de conciliación del ente demandado se reunió nuevamente para plantear nueva fórmula conciliatoria, pero ante la falta de ánimo de conciliación de la parte demandante, declara fallida esta etapa. Incorpora el acta de conciliación y el comprobante de pago al médico demandante en 4 folios.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: sin observación

Ministerio Público: sin observación alguna.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 4-21).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 56-164).

DESPACHO: Teniendo en cuenta que ya obran dentro del proceso las pruebas peticionadas y que fueron decretadas en esta diligencia, se hace innecesario fijar fecha para realizar audiencia de pruebas, por tanto se declara precluido el termino probatorio.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Se suspende la audiencia para que las partes preparen sus alegatos de conclusión. Se reanuda la diligencia siendo las 8:52 am.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos.

Parte demandante: (min 16:22 a 20:19) su poderdante fue designado como médico de servicio social obligatorio del ente hospitalario demandado, a partir de allí se realizan un total de 3010 turnos y 302 remisiones, existiendo una diferencia de 1008 horas en relación con el número de horas que debe realizarse como medio rural. Se debe un total de \$25.200.000 a su representado, también se solicitó una sanción mora como aparece en la demanda. Existe dentro del proceso la prueba documental necesaria y como quiera que se adeudan las sumas peticionadas, debe emitirse sentencia condenatoria en contra del hospital demandado.

Parte demandada: (min 20:35 a 23:12) El hospital liquido las prestaciones adeudadas al médico demandante conforme a la normatividad vigente, las jornadas laborales del personal que presta el servicio social no es continua sino irregular por eso hay que mirarse mes por mes las horas efectivamente laboradas por el actor, teniendo en cuenta el máximo de horas que pueden reconocerse a esta clase de

funcionarios. No hay respaldo legal ni presupuestal para reconocer las 1008 horas que pide la entidad demandante, por tanto deben denegarse las pretensiones.

Ministerio Publico: (min 23: 48 a 31:31) no hay duda del servicio prestado por la parte actora lo que acá ha de dilucidarse es el monto de lo adeudado al actor. En razón de lo anterior habrá que verificar la indexación de las sumas pagadas por el hospital por prestaciones sociales, en cuanto a las horas extras la cifra a reconocer es menor a lo señalado por las partes, no se pueden reconocer más de 50 horas por este concepto al mes, cita sentencia del Consejo de Estado frente al tema, por tanto en este caso harían falta por pagar 600 horas que conforme al salario devengado equivale a \$8.934.295, valor a que tiene derecho el actor. No hay sanción moratoria porque en el sector público solo procede por no pago oportuno de las cesantías.

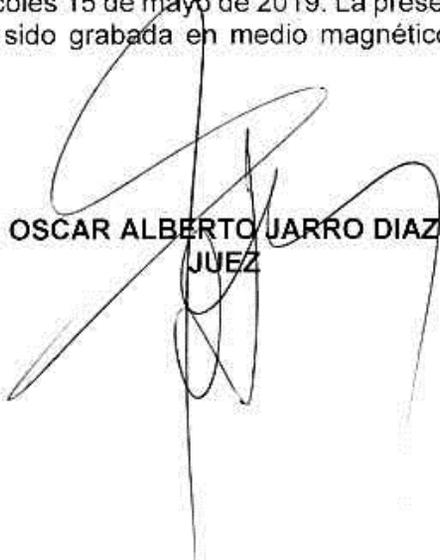
DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; el numeral 3° ibid indica que de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar si los actos demandados están ajustados o no a derecho, para lo cual, debe ahondarse el estudio del régimen normativo aplicable al servicio social obligatorio, en las normas que regulan las horas extras para empleados públicos, si hay lugar o no a decretar una prueba de oficio conforme al artículo 213, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre el tema de horas extras de nivel profesional no asistencial, además de analizarse los alegatos de conclusión expuestos.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

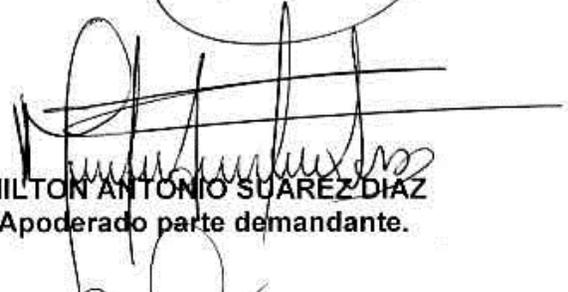
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:11 a.m del día de hoy miércoles 15 de mayo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

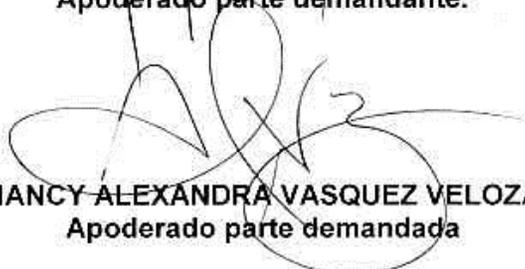

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



MILTON ANTONIO SUÁREZ DÍAZ
Apoderado parte demandante.



NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.